

Carátula de la Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p align="center">Ponencia Dos.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p align="center">RR-1454/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p align="center"> 1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 7 y 8. 2- Se eliminó el correo electrónico del recurrente en la página 7. </p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p align="center">  Rita Elena Balderas Huesca. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción. </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

ELIMINADO 1 Y 2: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1454/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de mayo de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210439422000286, de la que se observa la siguiente petición:

“Descripción de la solicitud:

SE SOLICITA DE MANERA DIGITAL COPIA COMPLETA DE LOS EXPEDIENTES, QUE A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LA FECHA, EN DONDE SE LES HAYA SOLICITADO UN "ESTUDIO DE FACTIBILIDAD" PARA PODER REALIZAR CUALQUIERA DE LOS TRAMITES QUE EMITA LA DIRECCIÓN, UNIDAD O SECRETARIA ENCARGADA DEL DESARROLLO URBANO EN EL MUNICIPIO, Y QUE ESTE CONCLUIDO EL TRAMITE, EN EL TOTAL DEL MUNICIPIO.”

II. El veintitrés de junio de este año el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud, misma que se encuentra en los términos siguientes:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 122, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 142, 144, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción V, 7 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; en atención a su similar Número UTCH/651/2022 recibida en esta Secretaría el 12 de mayo del 2022, con número de Folio 210439422000286, Expediente 373/UTCH/2022, derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada por el C. **ELIMINADO 2**, la cual se encuentra descrita en su oficio de referencia; al respecto informo que del 18 de octubre del año 2021 a la fecha, esta Secretaría que representó no ha solicitado “Estudios de Factibilidad” para poder expedir tramites solicitados por los ciudadanos.”*

III. Con fecha diecinueve de julio del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

IV. El día veinte de julio de este año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1454/2022**, turnándolo a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca para su substanciación.

V. En proveído de nueve de agosto de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a estar debidamente notificado aclarara si su inconformidad era falta de respuesta o en contra de la contestación proporcionada por el sujeto obligado, en este último caso debería señalar uno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla e indicar la fecha que fue notificado de la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión que había interpuesto.

VI. Por auto de veintitrés de agosto de año en curso, se señaló que el recurrente desahogó la prevención ordenada en autos; por lo que, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado.

debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

VII. Con fecha de ocho de septiembre del año que transcurre, se acordó que el sujeto obligado rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En este orden de ideas, el sujeto obligado rindió su informe justificado, manifestando lo siguiente:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, antes de analizar el fondo del presente medio de impugnación, se debe realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

Al respecto, en el recurso que nos ocupa, se advierte en primera instancia el acuse del registro de la solicitud de acceso a la información, obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que consta la fecha de recepción de la solicitud, así como los plazos para dar respuesta y en su caso interponer recurso de revisión.

En este sentido, resulta fundamental citar los artículos 170, fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y el plazo legal para interponer el mismo, respectivamente...

De los artículos antes señalado, se advierte que el recurrente podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo acceso a la información, toda vez que el medio de impugnación, tiene como objeto, analizar que la autoridad responsable dio una repuesta incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o en su caso sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Es menester precisar que la Plataforma Nacional de Transparencia, arroja en automático los plazos que se manejan en el ejercicio de acceso a la información, es decir, los tiempos que tienen el sujeto obligado para dar respuesta y para ampliar el plazo, de igual manera el plazo con el que cuenta el ciudadano para interponer recurso de revisión.

Es importante señalar los plazos que nos ocupan, la solicitud de acceso a la información se presentó el día 11 de mayo de 2022, el 09 de junio del mismo año, se cumplían 20 días hábiles para dar respuesta y de igual manera, en 23 de junio de 2022, se cumplían los 30 días hábiles para dar respuesta con ampliación, asimismo del propio sistema se desprende que la fecha límite para interponer recurso de revisión era el 14 de julio de 2022.

En tal sentido, este sujeto obligado entregó la respuesta correspondiente al ciudadano en 23 de junio de 2022, por lo que contemplando el plazo estipulado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir 15 días para interponer recurso de revisión después de ser notificado, el quejoso tenía hasta el día 14 de julio de 2022 para hacer uso de su derecho e inconformarse ante la respuesta proporcionada, no obstante, este presentó su inconformidad hasta el día 19 de julio de 2022, es decir, lo hizo de manera extemporánea.

Todo lo anteriormente expuesto, se encuentra debidamente documentado en párrafos posteriores en "anexos".

Finalmente, de lo dicho hasta aquí en conjunto con las documentales probatorias descritas más adelante, advierten que el presente recurso de revisión, interpuesto por el ciudadano..., resulta improcedente al ser extemporáneo, por haber transcurrido el tiempo máximo para su presentación ante el órgano Garante.

La dilación por parte del solicitante de interponer el recurso de revisión y en consecuencia resulta extemporáneo, deja sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así la causa de sobreseimiento previstas en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

Como sustento a este señalamiento, por analogía y de manera ilustrativa, se invoca la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. (TRANSCRIBE TEXTO)".

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley.”***
***“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

En este orden de ideas, de autos se observa que el reclamante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210439422000286, el día once de mayo de este año, misma que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que contestó el día **veintitrés de junio de dos mil veintidós.**

Ante lo cual, el hoy recurrente, interpuso el **diecinueve de julio de dos mil veintidós** el presente recurso de revisión en contra de la contestación que le había otorgado la autoridad responsable.

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, del cual se desprende el plazo legal para interponer el recurso de revisión:

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación”.

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma; toda vez que el medio de

ELIMINADO 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores el sujeto obligado en el informe justificado indicó que dio respuesta a la multicitada solicitud el día **veintitrés de junio de este año**, en el medio señalado por el reclamante en su solicitud de acceso a la información, tal como se observada con las impresiones de los acuses de registro de solicitud y entrega de la información vía SISAI, las cuales se advierte lo siguiente:

11/05/2022 21:48:25 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud
 Folio de la solicitud: 210430422000268
 Fecha y hora de la solicitud: 11/05/2022 21:48:25 PM
 Nombre o razón social: **ELIMINADO 3**
 Correo electrónico: **ELIMINADO 4**
 Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud: M. Ayuntamiento de San Pedro Cholula
 Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA
 AYUNTAMIENTO: 2024
 Descripción de la solicitud: SE SOLICITA DE MANERA DIGITAL COPIA COMPLETA DE LOS EXPEDIENTES, QUE A PARTIR DEL 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LA FECHA, EN DONDE SE LES HAYA SOLICITADO UN "ESTUDIO DE FACTIBILIDAD" PARA PODER REALIZAR CUALQUIERA DE LOS TRÁMITES QUE EMITA LA DIRECCIÓN, UNIDAD O SECRETARÍA ENCARGADA DEL DESARROLLO URBANO EN EL MUNICIPIO, Y QUE ESTE CONCLUIDO EL TRÁMITE, EN EL TOTAL DEL MUNICIPIO.

Información solicitada:
 Archivo adjunto:
 Medidas de accesibilidad:
 Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
 Información adicional:

Plazos para recibir notificaciones
 Respuesta a la solicitud de información: 20 días hábiles 09/05/2022
 Respuesta a la solicitud de información con ampliación: 30 días hábiles 23/06/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

Horario de atención:
 Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:
 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPEP
 Cadena de verificación: e051e447bda0262c3c0d51ee3c4540c

ELIMINADO 4: Veinte caracteres. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del recurrente.

23/08/2022 15:44:37 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:
Folio de la solicitud: 210439422000286
Fecha y hora de la solicitud: 11/08/2022
Nombre o razón social: **ELIMINADO 5**
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula
Tipo de solicitud: Información pública

Descripción de la solicitud:
Información solicitada: SE SOLICITA DE MANERA DIGITAL COPIA COMPLETA DE LOS EXPEDIENTES, QUE A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LA FECHA, EN DONDE SE LES HAYA SOLICITADO UN "ESTUDIO DE FACTIBILIDAD" PARA PODER REALIZAR CUALQUIERA DE LOS TRAMITES QUE EMITA LA DIRECCIÓN, UNIDAD O SECRETARÍA ENCARGADA DEL DESARROLLO URBANO EN EL MUNICIPIO, Y QUE ESTE CONCLUIDO EL TRAMITE, EN EL TOTAL DEL MUNICIPIO.

Respuesta:
CONSTITUCIÓN
CHOLULA
AYUNTAMIENTO
024

Visto el contenido del oficio de la Unidad responsable de la información recibido en esta Unidad de Transparencia, por medio del cual el Sujeto Obligado da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública radicada con el número de 210439422000286, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 1, 2 fracción V, 12 fracción VI, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta oficio de respuesta.

Respuesta vía SISAI:
Archivo adjunto: Respuesta exp-373.pdf

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 150 LTAIPEP

Cadena de verificación: e051e447bdad86bc3c0d1dea3c4540c

En consecuencia y toda vez que el recurrente señaló en términos del artículo Cuadragésimo noveno de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia¹, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la plataforma nacional de transparencia para recibir la contestación de la multicitada solicitud, por lo que, se computará para

¹ "Cuadragésimo noveno. Cuando el particular presente una solicitud a través del SISAI, mediante el formato previsto para tal efecto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto...".

ELIMINADO 5: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

determinar la oportunidad de la presentación del presente recurso de revisión a partir de la fecha que el sujeto obligado envió respuesta al hoy recurrente, es decir el veintitrés de junio de dos mil veintidós, día que fue notificado de la respuesta que impugna, y no así el diecinueve de julio de este año, fecha que el reclamante manifestó que se hizo sabedor de la contestación.

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325, que rubro y a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente

cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio." Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."

Por tanto, del día veintitrés de junio de dos mil veintidós, fecha que el sujeto obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud, al día diecinueve de julio de dos mil veintidós, día que presentó su recurso de revisión el entonces solicitante, ya había fenecido el término legal para promover su medio de defensa en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439422000286, toda vez que descontando los días inhábiles veinticinco y veintiséis de junio, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de julio de este año por ser sábados y domingos, así mismo y toda vez que por acuerdo del Pleno de este Órgano Garante de catorce de julio de este año, se indicó que se suspendía los plazos y los términos de los recursos de revisión los días catorce y quince de julio de dos mil veintidós, por lo que, el reclamante tenía hasta el día dieciocho de julio de dos mil veintidós, para interponer su medio de impugnación, por lo que resulta ser extemporáneo el mismo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en

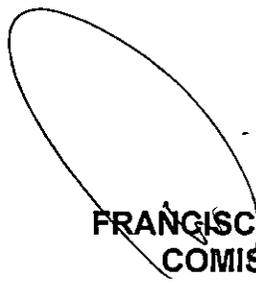
consecuencia, el Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla. 

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico. 



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1454/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidos

PD2/REBH/ RR-1454/2022/MAG/ sentencia definitiva.